

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de abril del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Verenice Martínez González.

Abogados: Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

Recurrida: Sosúa Bead Shop, S. A.

Abogada: Licda. Tomasa Cabrera Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verenice Martínez González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0091979-2, domiciliada y residente en la calle 5 No. 18 del sector de Cristo Rey, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada el 6 de abril del 2006 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y por la Licda. Aida Almánzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020098-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio del 2006, suscrito por la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, cédula de identidad y electoral núm. 038-0007292-2, abogada de la recurrida Sosúa Bead Shop, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de febrero del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en validez de consignación de oferta real de pago interpuesta por la recurrida Sosúa Bead Shop, S. A., contra la recurrente Verenice Martínez González, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 8 de diciembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declarar como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación intentada por Sosúa Bead Shop, S. A., en contra de la señora Verenice Martínez González, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechazar, como en efecto rechaza en cuanto al fondo, la demanda en oferta real de pago seguida de consignación, mediante acto número 340/2005, de fecha 31 de agosto del 2005, del ministerial Jesús Castillo Polanco, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuesta por Sosúa Bead Shop, S. A., en

contra de la señora Verence Martínez González; **Tercero:** Compensar, como en efecto compensa, las costas del procedimiento@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de diciembre del 2005, por la Licenciada Tomasa Cabrera Rosario en nombre y representación de Sosúa Bead Shop, S. A., en contra de la sentencia laboral número 465-118-2005. de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2005, emanada del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, declara buena y válida la oferta real de pago de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2005, del ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y la consignación de fecha primero (1E) del mes de septiembre del año 2005, del ministerial Jesús Castillo Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haberse hecho conforme a lo establecido por la ley; **Tercero:** Libera a la parte recurrente y demandante Sosúa Bead Shop, S. A., del pago de las obligaciones que por la terminación del contrato de trabajo le corresponden a la trabajadora Verence Martínez González una vez le sea entregado el original del recibo de pago número 95951704563-0 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, a excepción de los montos correspondientes a la participación del trabajador en los beneficios de la empresa; **Cuarto:** Condena a Verence Martínez González, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en beneficio de la Licenciada Tomasa Cabrera Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Violación a los artículos 618, 625, 626, 629/2 y 631 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, (Sic);

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que el recurso de apelación fue depositado por la actual recurrida el 16 de diciembre del 2005, pero notificado a ella el 23 de diciembre del 2005, es decir 7 días después, violando el artículo 625 del Código de Trabajo, respecto del plazo de 5 días que tiene el secretario de la Corte para enviar copia a la parte adversa de dicho recurso, fijándose la audiencia 6 días después de dicha notificación, con lo que se violó el plazo de diez días que tiene todo recurrido para presentar su escrito de defensa; que al negarse la Corte a ordenar la regularización del acto de emplazamiento, viola el artículo 618 del Código de Trabajo en cuanto al plazo de la notificación; que de igual manera se violó la ley porque entre la fecha de la ordenanza del Presidente de la Corte que fija audiencia y ésta, debe mediar un plazo no menor de 8 días, lo que no se cumplió en la especie;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 618 del Código de Trabajo, la sustanciación y el juicio del recurso de apelación en materia sumaria y la notificación de la sentencia se practicarán conforme a lo prescrito en el Título VII, que trata del procedimiento sumario ante el primer grado, precisando el artículo 613 del Código de Trabajo, inserto en dicho título que Aen las veinticuatro horas de la entrega del escrito o de la fecha de la declaración, el juez autorizará la notificación de la demanda a la parte demandada y su citación para la audiencia que fije en el mismo auto. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia mediará un término de no menos de un día franco@, no siendo aplicable en esa materia los plazos para las actuaciones procesales que deben seguirse en el procedimiento ordinario;

Considerando, que en la especie, los plazos cumplidos por la Corte a-qua para la notificación del escrito contentivo del recurso de apelación y para la fijación y citación a audiencia, señalados por la propia recurrente, exceden los plazos indicados en el referido artículo 613 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verénice Martínez González, contra la sentencia dictada el 6 de abril del 2006 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do